

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 76532 SALA V. AUTOS:  
“**RAMIREZ EMILIANO FERNANDO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS  
LTDA. Y OTRO S/ DESPIDO**” (JUZGADO N° 33).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de agosto de 2014 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I. Contra la sentencia dictada en la instancia anterior, que hizo lugar en lo principal al reclamo inicial, se alzan ambas demandadas a tenor de los memoriales agregados a fs. 651/669 vta. (TMT Trade Marketing Technologies S.A.) y 663/667 (Sancor Cooperativas Unidas Limitada), replicados a fs. 671/680 y 682/691 vta.

A su vez, el perito contador apela a fs. 648 los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

II. Ambas codemandadas apelan la sentencia de grado porque determina que Sancor Coop. Unidas Lda. era la empleadora directa del demandante, y las condena en forma solidaria con fundamento en lo previsto por el art. 29, L.C.T.

Las recurrentes admiten que TMT Trade Marketing Technologies S.A. es una empresa que tiene por objeto proveer personal a sus clientes para la reposición y control en las góndolas de los productos en los supermercados, que Sancor Cooperativas Unidas Lda. es una empresa dedicada a la producción y elaboración de productos lácteos y que ésta contrató servicios de reposición con la primera (ver fs. 40 vta./41 y 81 vta./87).

Coincido con la magistrada de grado en cuanto a que los testimonios de Catán (fs. 447/450), Cañete (fs. 491) y Ponce (fs. 496/499) fueron contestes al señalar que el Sr. Ramírez realizaba tareas de reposición de los productos de la empresa láctea, usaba ropa con su logo y dieron cuenta de las órdenes que le impartían los supervisores de dicha compañía.

Considero que corresponde reconocer plena eficacia convictiva a las declaraciones mencionadas porque los testigos, que dieron suficiente razón de sus dichos, resultaron concordantes entre sí y tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que deponen. Si bien las declaraciones fueron impugnadas a fs. 453/454, 460/461, 501/502 y 504/511, las observaciones efectuadas no logran desvirtuar los hechos básicos que les dieron fundamento y credibilidad, a saber que estas personas trabajaban junto al actor en distintos supermercados durante la misma época (cfr. arts. 386 del C.P.C.C.N. y 90 y 155 de la L.O.).

Si bien los testigos Catán (fs. 447/450) y Ponce (fs. 496/499), al momento de prestar declaración mantenían pleito pendiente, tal circunstancia no descalifica

sus testimonios per se ni lleva, por ese sólo motivo, a dudar de la veracidad de lo dicho por los deponentes que declararon bajo juramento de decir verdad, máxime que la recurrente no demostró que tuvieran un “claro interés personal” en la resolución del presente pleito, resultando un cuestionamiento abstracto. Por otra parte, las declaraciones antedichas resultan corroboradas por los dichos de Cañete (fs. 491), quien no mantenía pleito pendiente contra la demandada.

Por otra parte, tampoco encuentro atendible el cuestionamiento respecto a la fecha de ingreso del actor toda vez que los testigos Catán y Ponce fueron contestes en afirmar que el accionante ingresó a trabajar a fines de 2000 y, como señalara la jueza de primera instancia, del informe de la AFIP surge corroborado que desde esa fecha hasta junio de 2001 el actor se encontraba trabajando a través de la intermediación de la empresa Spell S.A. (v. fs. 10 vta., recibo de fs. 101 y 317).

En ese contexto, considero no es posible entender que la reposición y control en las góndolas de los productos en los supermercados –actividad desempeñada por el actor, tal como es admitido- no constituya parte de la actividad que le es propia, en tanto es indudable que la elaboración y producción de lácteos, que Sancor denuncia como su objeto principal persigue la obtención de lucro, que es el fin último de la empresa comercial, y tal no podría alcanzarse sin operaciones comerciales que impliquen ingresos para la empresa.

No debe soslayarse que si bien la mercadería una vez dentro del supermercado ya es propiedad de éste último, lo cierto es que la tarea de marketing, publicidad y cuidado de sus productos, así como la buena presentación y cuidado de sus envases y demás circunstancias, hacen al negocio al que se dedica la empresa láctea y está destinada a lograr una captación mayor de clientes y así lograr un mayor volumen de ventas y pedidos de sus productos, todo lo cual redundaría en mayores beneficios comerciales.

La utilización del actor por parte de Sancor Cooperativas Unidas Ltda. para la prestación de labores que le son propias, coadyuvantes y necesarias para el normal y habitual desarrollo de su actividad, mediante la interposición de la empresa TMT Trade Marketing Technologies S.A. y así hacerla pasar por empleadora directa del actor, conduce a considerar a Sancor como empleadora directa de aquel (art. 29 L.C.T.).

Por lo que, en consecuencia, propicio confirmar la condena solidaria de ambas codemandadas.

III. La demandada TMT Trade Marketing Technologies S.A. cuestiona el despido indirecto decidido por el accionante.

Sostiene la recurrente que no puede considerarse en el caso que haya existido intermediación fraudulenta y negar el carácter de empleadora de TMT quien

Expte. N° 10603/09

registró debidamente el vínculo de trabajo y efectuó los aportes y contribuciones correspondientes.

Sin embargo, tal como se afirma en el decisorio cuestionado, y sin que la apelante se haga cargo de ese fundamento, la beneficiaria y última destinataria de los servicios del actor era Sancor Coop. Unidas Ltda.

Por lo tanto la situación de autos queda comprendida en las disposiciones del art. 29, L.C.T. norma que en lo pertinente dispone:

*"Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación".*

*"En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social..."*

Por lo tanto, Sancor asumió la calidad de empleadora directa del actor y TMT la de tercero solidariamente responsable, sin que resulten oponibles al trabajador las estipulaciones de la contratación entre ambas, aun cuando estuvieran adecuadamente contabilizadas y registradas. Tal como adelanté, en este marco estimo que sólo cabe confirmar el fallo que así se pronuncia.

IV. También recibe la queja de las demandadas la condena con fundamento en el art. 2, ley 25.323.

Entienden las apelantes que la multa en cuestión no procede porque la finalidad de la normativa es sancionar al empleador que maliciosamente no abona las indemnizaciones de ley al extinguirse la relación laboral y que no es posible considerar que la demandada deba pagar la multa porque el crédito no era exigible y, por lo tanto, no existía mora. Asimismo, la codemandada Sancor aduce que, al no haber sido empleadora del actor, no se la puede condenar al pago de suma alguna en concepto de rubros derivados del despido del actor.

Sin embargo, tampoco resulta admisible este segmento de la queja porque debe señalarse que el demandante se consideró despedido ante las cerradas negativas de las demandadas y, si bien la determinación de la justa causa del despido dispuesto por el trabajador es en última instancia judicial, esta decisión es declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual. Por dicho motivo, en casos como el del *sub lite*, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la ley 25.323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada y, si se

acredita esta situación, todas las obligaciones se torna exigibles retroactivamente sin que se configure el supuesto previsto por el segundo párrafo de la norma para eximir a las accionadas.

Por ello, no advierto fundamento alguno para excluir a las recurrentes de abonar la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 por lo que propiciaré, en consecuencia, confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

V. La accionada también formula agravios por el acogimiento de la multa prevista por el art. 80 L.C.T. porque la intimación no se efectuó de acuerdo a las previsiones del dto. 146/01.

No obstante que resulta cierto que el requerimiento efectuado a tal efecto por el accionante (v. telegrama de fs. 58, acompañado por la parte demandada) se realizó sin esperar el término de treinta días, que exige el dto. 146/01 para la procedencia de dicha multa, no admitiré la queja de la accionada. Me explico.

Si bien como integrante de esta Sala, integrada en su momento por el Dr. Morell y la Dra. García Margalejo, luego por esta última y el Dr. Simón, y posteriormente por la mencionada magistrada y el Dr. Arias Gibert, me allané por razones de economía procesal, y sin perjuicio de mantener y dejar a salvo mi opinión expresada al votar en la causa: "Pan-tano, Carlos Gustavo c/First Club S.A." (sent. def. n° 68.030, dictada el 15/12/2005, del registro de la Sala V), al criterio sustentado por los magistrados mencionados en virtud del cual no procede la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80, L.C.T. (texto según ley 25.345), si la intimación pertinente es practicada antes del vencimiento del plazo establecido en el art. 3º del dec. 146/2001 (en la actual composición la doctrina contraria a mi tesis fue fijada en la sent. def. n° 72.984 dictada el 16/03/2011 en la causa: "Moglia, Emanuel c/Mirazonas S.A."), en el sub examine el tribunal está integrado por el Dr. Arias Gibert y quien suscribe y, en caso de disidencia, por el Dr. Raffaghelli.

En este contexto, propicio resolver la cuestión planteada en el sentido expuesto en el caso "Pantano", cuyos argumentos en lo substancial reproduzco a continuación.

El art. 3º del dec. 146/2001 dispone:

*"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".*

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de

Expte. N° 10603/09

la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (cfr. C.S.J.N., Fallos: 244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (cfr. C.S.J.N., Fallos: 363:453).

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permite (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:647, cons. 8° y sus citas; cons. 20 del voto del Dr. Carlos S. Fayt, 22/12/94, "Manauta, Juan J. y otros c/Embajada de la Federación Rusa", D.T. LV, ps. 643/55).

Desde esta perspectiva hermenéutica, el art. 3° del dec. 146/2001 debe ser interpretado dentro de los límites de la norma superior que reglamenta.

El último considerando del dec. 146/2001 dispone:

*"...Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la ley 25.345..."*

Tal como se deduce sin dificultad del último considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80, L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (C.N.A.T., Sala III, sent. n° 84.720, 15/04/03, "Blanco, Ernesto Carlos Benito c/Club San Jorge S.A. Cía. de Capitalización y Ahorro").

Dicho en otros términos: la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede

habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la L.C.T. puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. n° 85.785, 27/04/04, "Carabajal, Luis Raúl c/La Internacional S.A. y otro").

La interpretación que postulo luce plenamente aplicable al *sub lite*, ya que el contrato de trabajo quedó extinguido el 1/7/08 (v. fs. 58) y el actor intimó a la demandada en igual fecha por la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T.

Conforme a las razones expuestas, propicio confirmar la decisión apelada que declaró procedente la multa prevista por el art. 80 L.C.T.

VI. Tampoco asiste razón a las accionadas respecto de la queja vertida en relación a la condena respecto de las multas previstas por la L.N.E.

En este caso en particular, la relación no se inscribió adecuadamente en los registros por quien sí correspondía (Sancor Coop. Unidas Ltda.), y coincido con la magistrada que me precede en cuanto a la aplicación por analogía la doctrina plenaria sentada por esta Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos "Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro" (n° 323 del 30/06/2010) según la cual "*Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8 de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria*", por lo que la queja habrá de desestimarse. No soslayo que la doctrina plenaria mencionó solo el art. 8 L.N.E., pero la situación a contemplar es la misma que en el art. 15 de dicha ley, íntimamente ligadas, por lo cual lo allí decidido se proyecta sobre el agravamiento que aquí se trata, en razón de que resultan normativas que se refieren a situaciones y presupuestos fácticos similares.

Por lo tanto, tampoco encuentro mérito para receptar esta queja y, de

Expte. N° 10603/09

esa manera, voto por confirmar lo así resuelto.

VII. Las codemandadas cuestionan la aplicación del CCT 2/88 a la relación laboral.

Cuestionan que la jueza *a quo* haya considerado que “...*los términos de la relación laboral que nos convoca, sumados a los de la cláusula “especial” referida más arriba me llevan a admitir sin más los reclamos de diferencias salariales efectuados por el accionante con sustento en la aplicación del CCT 2/88 correspondientes a la actividad lechera, relativas a básico convencional y adicionales por antigüedad, reconocimiento profesional y asistencia ...*” y que “... *no se ha argumentado defensa alguna en los respectivos respondes más allá de la no aplicación del convenio de marras, que me pudiera conducir a concluir que el accionante no tenía derecho a percibirlos...*” (ver fs. 642).

Las apelantes insisten -con similares argumentos a los expuestos oportunamente en sus respectivos respondes- en la inaplicabilidad del C.C.T. 2/88. TMT sostiene que el ámbito de aplicación de una convención colectiva se limita a las partes signatarias del mismo y que se encuentra expresamente prohibida la aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo (fs. 657 vta.). La codemandada Sancor reitera, en sus argumentos, que el actor no era su dependiente (fs. 665).

Considero que, así planteadas, las quejas no resultan atendibles, pues, en la medida que –como se evidencia de lo transcrito- en la sentencia cuestionada se admite la aplicabilidad al caso de la figura de intermediación prevista por el primer párrafo del art. 29 L.C.T., y que la verdadera empleadora fue Sancor Cooperativas Unidas Ltda., se debe aplicar el referido cuerpo normativo convencional, toda vez que, como se apuntó en el decisorio recurrido, los términos de la relación laboral del accionante con Sancor Cooperativas Unidas Ltda. determinan la aplicación de las disposiciones del CCT 2/88.

En razón de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la aplicabilidad del CCT 2/88 y las pretensiones fundadas en ésta por diferencias salariales y adicionales de convenio.

VIII. No es aceptable el cuestionamiento de Sancor Coop. Unidas Ltda. respecto a la condena a la entrega del certificado previsto en el art. 80 L.C.T. (texto según ley 25.345) pues dicha codemandada revistió la calidad de empleadora directa del actor desde diciembre de 2000 y, por tanto, resultaba obligada a la entrega de un certificado que refleje la realidad de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones continuas.

El artículo 29 de la L.C.T. expresamente dispone el carácter de “empleador directo” de quien utilice la prestación del trabajador, por lo que ninguna duda

cabe en cuanto a que las certificaciones que establece el art. 80 de la L.C.T. deben ser extendidas por Sancor.

La responsabilidad solidaria del art. 29 de la L.C.T. (t.o.) se extiende a todas las obligaciones “emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social”. Ello ciertamente incluye el otorgamiento de los certificados del art. 80 de la ley citada, en tanto el mencionado artículo no ha efectuado distinción ni salvedad alguna.

El mencionado criterio ha sido sustentado reiteradamente por el suscripto en distintos precedentes de esta Sala, con adhesión en todos esos casos del Dr. Raffaghelli (conf. C.N.A.T., Sala V, sent. n° 75.941, 05/02/2014, “Fernández, Valeria Rosana c/Suministra S.R.L. y otro”; sent. n° 75.960, 11/02/2014, “Lazzaro, Vito Antonio c/Cos Mantenimiento S.A. y otro”; sent. n° 75.961, 11/02/2014, “Mantini, Gabriela Elizabeth c/Novapol S.A. y otro”; sent. n° 76.013, 25/02/2014, “Alonso, Leandro Ariel c/Solutions Group S.A. y otro”; sent. n° 76.017, 25/02/2014, “Cisterna, Miguel Angel c/Estudio de Servicios Empresarios S.A.”; sent. n° 76.021, 25/02/2014, “Benítez, Pascual Alberto c/Servicios Empresarios Diplomats S.R.L. Empresa de Servicios Eventuales y otro”, entre otras).

Por las razones expuestas, propicio confirmar la sentencia de grado en cuanto condena solidariamente a la demandada a la entrega de los certificados del art. 80, L.C.T. (t.o.) que establece la norma citada, aunque en el marco del art. 29 de la ley citada.

IX. Tampoco admitiré la queja por la imposición de las costas.

Toda vez que se admite la acción deducida, propiciaré confirmar las costas en la instancia anterior a cargo de las demandadas vencidas (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

X. En cuanto a la apelación de honorarios realizada por la accionada y el perito contador, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales actuantes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 38 LO, 6, 7, 9, 37 y 39 ley 21.839 y 3° dto. ley 16.638/57) encuentro que los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora no resultan altos y los del perito contador se adecuan a las pautas mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

XI. Propicio imponer las costas de alzada a cargo de las recurrentes solidariamente (conf. art. 68, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios a los profesionales actuantes de la parte actora, TMT Trade Marketing Technologies S.A. y Sancor Cooperativas Unidas Limitada en el 25%, 25% y 25%, respectivamente, de lo que a cada uno le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (conf. art. 14 de la



Expte. Nº 10603/09

ley 21.839).

**EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante con la siguiente salvedad:

Respecto a la multa prevista en el artículo 80 RCT, de conformidad con los votos de los Dres. Zas y Raffaghelli in re “*Morinigo, Cristino c/ Fundación Madres Plaza de Mayo s/ despido*”, SD nº 74904 del 14/03/2013, se conformó mayoría sobre este tópico y, por razones de economía procesal, habré de adherir a aquella solución dejando a salvo mi opinión personal sobre este punto: “...*la norma del art. 80 RCT requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa, y que mal puede haber contumacia si el plazo de entrega no está vencido. La obligación de entrega de certificados era, hasta las normas de la ley 24.013, una obligación sin plazo que debía, por tanto constituirse por una intimación que constituya en mora al obligado (art. 509 del Código Civil). Luego de la sanción de la ley 24.013, que establece un plazo para dar cumplimiento a la obligación de regularizar sin consecuencias punitivas de treinta días, el legislador ha establecido un plazo mediante el cual considera razonable el cumplimiento de la obligación de hacer. Norma que debe ser aplicada por analogía. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Es obvio que no se puede punir (la multa del art. 80 LCT tienen función punitiva y no resarcitoria porque no reemplaza la obligación originaria) por la falta de cumplimiento de una obligación no vencida....No puede olvidarse que no hay contumacia (presupuesto de la aplicación de las multas) sin que previamente exista inejecución. Esto es, sin que el plazo de la obligación esté vencido*”, por lo que -reitero- presto mi adhesión a la solución propiciada.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto XI del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la vocalía 1 se encuentra vacante (art.109 R.J.N.)

MMV

Oscar Zas  
Juez de Cámara

Enrique Nestor Arias Gibert  
Juez de Cámara